

AUTO N. 06585
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1856 de 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En el marco del Convenio Interadministrativo No. 20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda., durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XIV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio de 292 efluentes, entre la cuales se efectuó la caracterización de los vertimientos del **CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS P.H**, con **Nit. 900.071.238-4**, ubicado en la Carrera 105 No. 237A-61 de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., el 05 de diciembre de 2017.

Que los resultados de la caracterización de que trata el antecedente anterior, fueron remitidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) mediante el **Radicado 2019ER20328 del 25 de enero de 2019**.

Que el día **25 de septiembre de 2019**, profesionales adscritos a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron **visita técnica** al **CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS P.H**, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes y evaluar técnicamente el radicado SDA No. 2019ER20328 del 25/01/2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes al cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, del CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS P.H, ubicado en la Carrera 105 No. 237A-61 de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo el **Concepto Técnico 13462 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269886)**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…) 3.2 VISITA TECNICA

Datos generales de la visita de inspección	<i>¿Se realizó visita?</i>	Sí		
	<i>Fecha de la visita</i>	25/09/2019		
	<i>Persona que atendió la visita</i>	Francisco Londoño	C.C o C.E.:	79.404.264
	<i>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</i>	Administrador.		

(…)

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Requiere permiso de vertimientos	<i>Requiere permiso de vertimientos</i>	Sí	
	<i>Cuenta con permiso de vertimientos</i>	En trámite	
	<i>Resolución No.</i>	--	---
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?	Uno (1)		
Tipo de Vertimiento	Agua Residual Domestica (ARD)		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (h/día): 24	Días que realiza la descarga (días/mes): 30		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Preparación de alimentos, baños, limpieza de utensilios, aseo general de instalaciones.		
Tipo de receptor del vertimiento	Vallado		
Usuario objeto de tasa retributiva	Si		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
<i>Coordenadas (Y)</i>	<i>Coordenadas (X)</i>	<i>Fuente</i>	
1024750	1002414	Laboratorio CAR	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
<i>Recirculación</i>	No	<i>Uso de aguas lluvias</i>	No
<i>Lavado a presión</i>	No	<i>Otros sistemas de ahorro</i>	No

Cuenta con separación de redes		Sí	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Sí	Ubicación de la caja de aforo	Externa
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Trampa de Grasas y Aceites-Tanque Neutralización.		
Primario	Sedimentación		
Secundario	Reactor Anaerobio		
Terciario	Filtro de Carbón activado		
Otros:	Desinfección		

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica el día 25 de septiembre de 2019 al CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS P.H, ubicado en el predio con nomenclatura CRA 105 No. 237ª-61. Este conjunto residencial está generando aguas residuales domésticas, por actividades de preparación de alimentos, baños, limpieza de utensilios y aseo general.

(...)4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

RADICADO 2019ER20328 del 25/01/2019
INFORMACIÓN REMITIDA
Por medio del cual, se entrega resultados programa de monitoreo de afluentes y efluentes PMAE Fase XIV-2017.

(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Radicado 2019ER20328 del 25/01/2019

Datos metodológicos de la caracterización a la salida STAR.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	Fecha de la Caracterización	05/12/2017
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio Responsable del Análisis	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Grasa y Aceites, Coliformes fecales.
	Horario del Muestreo	08:00 am a 10:00:am
	Duración del Muestreo	02:00:00 Horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Lugar de Toma de Muestras	PTAR –Salida.
	Reporte del origen de la Descarga	Agua residual domestica

	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la Fuente Receptora	Tipo del Receptor del Vertimiento	Vallado-Canal Torca
	Nombre de la fuente Receptora	CRA 105
	Tramo	2
	Cuenca	Torca
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,29 LPS

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	19,1	<30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,2	6,00 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	291	180	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	162	90	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	130	90	Incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,4	<2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	20	Incumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	N.R	Análisis y Reporte	No reporta
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	N.R	Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	6,26	Análisis y Reporte	Presentado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	N.R	Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos de Nitrógeno				

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,42	Análisis y Reporte	Presentado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,004	Análisis y Reporte	Presentado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	N.R	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	58,30	Análisis y Reporte	Presentado
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	N.R	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)	Si reporta

- Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con la caracterización remitida el Conjunto Campestre Las Dalias P.H **INCUMPLE** los límites establecidos por la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 para los parámetros de Demanda química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites.

5. CONCLUSIONES

CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLE
	NO
<p>El día 25 de septiembre de 2019 se realizó visita técnica al CONJUNTO CAMPETRES LAS DALIAS P.H, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 105 No. 237A-61. Este conjunto residencial está generando aguas residuales domésticas, por actividades de preparación de alimentos, baños, limpieza de utensilios y aseo general.</p> <p>En el momento de la visita, se identifica que cada vivienda cuenta con una trampa grasas, para posterior descarga al sistema de tratamiento de agua residual de todo el conjunto que se compone de las siguientes unidades: Trampa de grasas y aceites, tanque de neutralización, sedimentación, reactor anaerobio y filtros de arena-carbón activado. Este sistema de tratamiento consiste en tratamientos primarios, secundarios y de pulimento para remoción de carga contaminante, sólidos suspendidos, grasas y aceites. Durante el recorrido por el lugar se evidencio el buen estado y funcionamiento del sistema, para el posterior vertimiento al vallado o canal artificial.</p>	

*De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo No. 20161251 (Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Distrito Capital), mediante radicado 2019ER20328 del 25/01/2019, se determina que el usuario **NO CUMPLE** ya que excede los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, establecidos por la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009.*

Cabe resaltar que el usuario a la fecha no cuenta con permiso de vertimientos, sin embargo mediante radicado 2015ER106372 del 18/06/2015, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, el respectivo permiso de vertimientos y se emitió el auto No. 03771 del 23/07/2018 para el inicio del trámite administrativo ambiental.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la potestad sancionatoria se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 13462 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269886)**, en el cual se señalan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en **materia de vertimientos**, así:

De la necesidad de contar con permiso de vertimientos el cual fue requerido por esta autoridad, mediante el oficio de radicado 2015ER106372 del 18 de junio de 2015, se verifica la presunta infracción de:

-Resolución 3957 de 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

"Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (…)"

-Decreto 1076 de 2015, *"Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".*

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*

- *Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.***

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En razón a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, requirió al CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS P.H, con Nit. 900.071.238-4, mediante el oficio con radicado 2015ER106372 del 18/06/2015, anterior a la derogatoria tácita, para que complementara su solicitud de permiso de vertimientos y cumplidos los requisitos se tramitara el respectivo permiso.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el año 2015, según la fecha del requerimiento, el CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS P.H, con Nit. 900.071.238-4, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, es pertinente disponer

el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

De evaluación realizada sobre los resultados de la caracterización realizada por la CAR el 05 de diciembre de 2017 al CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS P.H, ubicado en la Carrera 105 No. 237A-61 de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., se verifica la presunta infracción de:

-Resolución 631 del 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; (...).** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes: (...)

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA
Generales	(...)	DBO5
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
	(...)	

(...)

Grasas y Aceites

mg/L

(...)

20,00

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 13462 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269886), se evidenció que el CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS P.H, con Nit. 900.071.238-4, ubicado en la Carrera 105 No. 237A-61 de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de vertimientos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS P.H, con Nit. 900.071.238-4, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 13 de febrero del 2006, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...)1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; **en contra del CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS — PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT.900.071.238-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 13462 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269886)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al CONJUNTO CAMPESTRE LAS DALIAS — PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT.900.071.238-4, en la Carrera 105 No. 237 - 61 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico cjnegocios@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2676**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

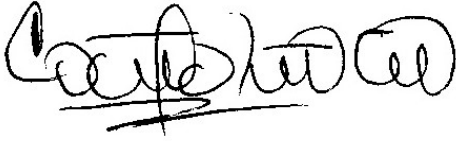
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------